--- Trelew, de febrero de 2010.-

--- **Y VISTOS**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 281 contra la resolución de fs. 274/278, memorial de fs. 285/288 y su contestación de fs. 290/291, y -----

CONSIDERANDO: ----------

En la resolución apelada se aprobó la liquidación de alimentos adeudados por el demandado en la suma de $ 5.806,61. ----------

--- **I.-** Se agravió el apelante sosteniendo, en lo esencial, que, respecto de la cuota de marzo de 2005, la diferencia en los alimentos responde a que se hizo cargo de pasajes que correspondían la contraparte; por lo que haberlos sufragado no constituyó una liberalidad. ----------

--- Impugnó la diferencia correspondiente al mes de febrero de 2006, afirmando que hubo un error de pluma en razón que fue tomado en cuenta un sueldo mayor al percibido. ----------

--- Manifestó sobre la cuota del mes de enero de 2007 que le faltó abonar la suma de $ 500, omisión que subsanó en marzo de ese mismo año cuando la actora percibió en lugar de $ 1.044,99, $1.437. ----------

---- Expresó que esa diferencia que pagó de más tampoco fue una liberalidad en virtud de que no lo expresó de ese modo y que liberalidades son todas las compras y regalos de vestuario y salidas que paga cuando viaja a visitarlas a Buenos Aires. ----------

--- Sobre el mes de agosto de 2007 afirmó que la base de cálculo es incorrecta porque se calculó sobre una bonificación extraordinaria y además también pago un pasaje por $ 157. ----------

--- Respecto al mes de enero de 2008 indicó que se incurrió en un error en la sentencia ya que ella refiere que se adeuda de ese mes una diferencia a favor de la contraria de $ 827,44, cuando en realidad el monto que se adeuda es de $ 600. ----------

--- Alegó que no se tuvo en cuenta una manifestación que realizó sobre depósitos efectuados de los que surge a su favor la suma de $ 1524,63. ----------

--- Adujo que los gastos en los que incurrió cuando debió viajar a Buenos Aires por el incumplimiento de la actora en traer a las niñas a la ciudad de Puerto Mardyn es de $ 2493,01 y no $ 1600. ----------

--- **II.-** Según la resolución 112/05 que obra a fs. 203, ha quedado establecido en esta causa que, a pesar de no estar acordado, en caso de adquirir los pasajes para las hijas el Sr. Varela podría descontar con posterioridad de la cuota alimentaria la parte que correspondía solventar a la progenitora. ----------

--- Según consta en la factura de fs. 244 del 23/2/05, el demandado abonó los tres pasajes de la actora y sus dos hijas a fin de su traslado a Buenos Aires, siendo que los mismos estaban a cargo de la progenitora. ----------

--- En virtud de ello y dado que, tal como ya fuera expresado, quedó firme en este expediente que esos gastos deben ser compensados, se admitirá la impugnación sobre

dicho rubro, sin que sea necesario acreditar que la demandante se haya comprometido a descontarlo de futuros alimentos. ----------

--- No le asiste razón al apelante respecto de los alimentos correspondientes al mes de febrero de 2006, pues no existe el “error de pluma” que indicó en su agravio al respecto, sino que se consideró como parte de la base de cálculo de los alimentos la suma de $ 607,84 que fueron descontados en razón de un embargo. ----------

--- No serán admitidos los agravios correspondientes al mes de enero del año 2007 en razón de que sólo cuando el alimentante entrega en especie bienes o servicios que integran sin lugar a dudas el objeto de su obligación, y no existe convenio o sentencia judicial que indique la forma en que esta deba cumplirse, puede considerarse como cumplida la obligación. En caso contrario, como la elección no puede corresponder al alimentante, los otros gastos que realice en beneficio de los alimentados deben ser considerados simples liberalidades, sin que quepa apartarse del principio contenido en los artículos 374 y 825 del Código Civil (CNCiv, sala C, 30-12-87; E.D. 128-340, ídem, 5-02-89 E.D. 129-532; Sala F, 14-11-91, R. 75479; Sala G, 20-03-84, Rep E.D. 20-44-182 Nº 12). ----------

--- Como en el caso de autos la obligación alimentaria consistía en el pago de una cantidad de dinero, los gastos indicados no son compensables. ----------

--- No son admisibles las críticas respecto del mes de Agosto de 2007, pues el pago por “Hs Contingencia” no puede considerarse un rubro salarial totalmente circunstancial que no se relacione al esfuerzo cotidiano, por lo que es correcto que integre la base de cálculo de los alimentos. Y en lo que se refiere al saldo de $ 126,56 de los que daría cuenta “un recibo suscripto por la entonces letrada de la actora”, tampoco pueden compensar la deuda por alimentos correspondientes a dicho período pues no se encuentra debidamente especificado cuál es el crédito que se pretende compensar. -----

--- Finalmente, respecto de los restantes rubros, no existe una crítica razonada y concreta que permita ingresar a su tratamiento, por lo que se considerará desierto el recurso respecto de los mismos (arg. art. 265 C.P.C.C.). Así, sobre la diferencia del mes de enero de 2008 no indicó el apelante cuál es el fundamento por el que la suma que resta abonar es la cantidad de $ 600, en vez de $ 827; en lo que se refiere a los meses de octubre y diciembre de 2008 realiza una mera expresión sin hacerse cargo de las diferencias debidas mes a mes y de los intereses que generan dichas deudas; y sobre el mes de enero de 2009 no consideró que la Sra. Jueza “a quo” argumentó que no corresponde admitir rubros tales como lavado de autos, confitería, peajes, honorarios de escribanos, garajes, cenas, alojamiento, honorarios de abogado, y carta documento.

--- **III.-** Las costas de esta instancia se impondrán en un 90 % al apelante y en un 10 % a la actora, ello atento el vencimiento parcial y mutuo existente y los montos por los que prospera la apelación (art. 71 C.P.C.C.). ----------

---- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido, monto de la planilla de liquidación, carácter con el que

actuaran y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Segunda Instancia a la Dra. C. C. en la suma de $ 300 y a la Dra. A. N. A. en la cantidad $ 100 (arts. 6, 7, 9, 33, y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Revocar la resolución apelada estableciendo que se deberá realizar nueva liquidación de acuerdo a los considerandos. ---------- Imponer los honorarios de Alzada en un 90 % al apelante y en un 10 % a la actora. ----- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada a la Dra. C. C. en la suma de $ 300 y a la Dra. A. N. A. en la cantidad $ 100. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Registrada bajo el Nro. del año 2010.- SIF.-